

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	<b>VERBAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA ESTELLA VILLAREAL</b>
<b>Demandado</b>	<b>CESAR AURELIO VELEZ</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-31-03-008-2019-00474-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Tema</b>	<b>No accede a levantar medida</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>831</b>

Solicita el apoderado de la parte demandada vía correo electrónico, se le fije caución para el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda, sobre bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° **001-1161806 y 001-1161783.**

Petición frente a la cual la parte actora manifiesta, que el otorgamiento de una caución en sustitución de las medidas cautelares ya concedidas, no garantizaría de ninguna forma los intereses de su representada, toda vez que los mismos están principalmente en la restitución de dichos bienes a su poderdante.

En punto a ello, el artículo 590 del CGP dispone lo siguiente: "*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la*

indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo". (subrayas intencionales).

En el caso objeto a estudio, se observa que las pretensiones principales radican, entre otras, en que se declare la resolución del contrato, la cancelación de las escrituras sobre los bienes objeto de la negociación y la restitución de los mismos a la demandante, por lo que es evidente que no enmarcan dentro de ninguno de los supuestos normativos en los que se permite el levantamiento de la medida mediante prestación de una caución.

En consecuencia, toda vez que no se dan los presupuestos en la norma ya citada, **NO SE ACCEDE** a fijar la caución solicitada.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)